

TIENES MÁS; TENGO MENOS
REFLEXIONES ACERCA DE DOS DE LOS ELEMENTOS
ESENCIALES DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

*Mario Castillo Freyre**
*Giannina Molina Agui***

SUMARIO: 1. PALABRAS LIMINARES.— 2. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SUS ELEMENTOS.— 2.1. CONCEPTOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.— 2.2. ELEMENTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.— 3. EL PATRIMONIO.— 4. EL ENRIQUECIMIENTO.— 4.1. ¿CUÁNDO EXISTE ENRIQUECIMIENTO?— 4.2. MODOS DE ADQUIRIR VENTAJAS.— 4.2.1. EL ENRIQUECIMIENTO POSITIVO.— 4.2.1. EL ENRIQUECIMIENTO NEGATIVO.— 5. EL EMPOBRECIMIENTO.— 5.1. FORMAS DE EMPOBRECIMIENTO.— 6. ENTONCES, ¿ES NECESARIO QUE ALGUIEN TENGA MÁS Y QUE ALGUIEN TENGA MENOS PARA PODER PRETENDER LA INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA?— 7. CONCLUSIONES.

1. PALABRAS LIMINARES

El artículo 1954 del Código Civil define al enriquecimiento sin causa como aquella situación en la que hay un sujeto que se enriquece indebidamente a expensas de otro, quedando este último obligado a indemnizarlo.

Entonces, surge la pregunta de qué debemos entender por enriquecimiento y qué por empobrecimiento. Y esto resulta muy importante, pues muchas veces se aprecia un desconocimiento acerca de lo que la doctrina ha desarrollado como las formas de enriquecimiento del sujeto beneficiado, así como el correlativo tratamiento que se brinda a las formas de empobrecimiento.

* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. www.castillofreyre.com

** Giannina Molina Agui, estudiante del décimo segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; asistente de cátedra del curso de Derecho de las Obligaciones y practicante del Estudio Mario Castillo Freyre.

Bien sabemos, o al menos la recta moral nos lo indica, que con un enriquecimiento sin causa alguna, surge la imperiosa necesidad de restituir al empobrecido —también llamado perjudicado— la pérdida sufrida, debiendo restablecerse el patrimonio afectado al momento anterior a la ocurrencia del enriquecimiento del otro. Sin embargo, ¿es posible restituir a alguien un menoscabo de valor injustificado que no provenga de una transferencia o desplazamiento real de dinero o de otros bienes, que afecte el patrimonio del empobrecido?

La respuesta acertada, sin duda alguna, tendrá que llevarnos a recorrer el concepto de patrimonio, entendiendo a éste como el conjunto de activos (bienes y derechos) y pasivos (deberes y obligaciones) que pertenecen a un sujeto; por lo que —en consecuencia— para verificar el empobrecimiento de un sujeto no será necesario que se haya producido un desplazamiento patrimonial real y efectivo (de fondos dinerarios o de otros bienes, por ejemplo), pues tal respuesta sólo abarcaría parcialmente el concepto de patrimonio, olvidando que la imposición de obligaciones o cualquier otra situación jurídica subjetiva de desventaja también forma parte del patrimonio del sujeto.

Decimos esto, pues en muchos casos, cuando existe un desplazamiento patrimonial real y efectivo de dinero u otros bienes, generalmente el Derecho se encarga de brindar a los perjudicados, otras acciones reguladas de manera positiva en nuestra legislación, en vez de la demanda por enriquecimiento sin causa.

La dificultad responde al carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa, el mismo que constituye uno de sus requisitos de procedencia; ello, de conformidad con el artículo 1955 de nuestro Código Civil.

Efectivamente, y sin ánimo de entrar a analizar el carácter subsidiario de la acción, porque no es materia de estudio en el presente artículo, cabe señalar que la subsidiariedad responde a la inexistencia de otra vía de derecho que permita hacer efectiva la reparación por el perjuicio sufrido.

Por tales consideraciones sostenemos que el enriquecimiento sin causa difícilmente procede en supuestos en los que se ha producido un desplazamiento real y efectivo del patrimonio; pues para tales casos el Derecho ha previsto otros remedios legales como, por ejemplo, la restitución y la repetición.

En ese sentido, resulta conveniente aclarar que el enriquecimiento sin causa sólo procede en el Derecho peruano cuando no exista otro mecanismo para remediar el empobrecimiento injustificado, conforme a lo establecido por el artículo 1955 del Código Civil.

Así, por ejemplo, tenemos que para los supuestos de pago indebido —en los que se produce un desplazamiento patrimonial a favor de otro sin que exista causa alguna— la norma establece que lo que corresponde es pedir la restitución de lo indebidamente pagado (artículo 1222 del Código Civil); de modo tal que, siendo que una de las características de la acción por enriquecimiento sin causa es la subsidiariedad —es decir, la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio—, no procedería corregir tal situación a través del enriquecimiento sin causa, pues existe otro remedio legal que el propio ordenamiento jurídico concede para ejercer la protección del derecho.

Entonces, el tipo de enriquecimiento que a nosotros interesa es aquél que —en términos de De Rovira—¹ resulta anormal o extraordinario, que se encuentra al margen de todo precepto legal, que ni quebranta la norma jurídica ni está amparado por ella y que repugna a la conciencia moral y jurídica.

De este modo, en las siguientes páginas estudiaremos las diferentes formas que la doctrina autorizada ha previsto para describir los dos primeros elementos del enriquecimiento sin causa, a saber, el enriquecimiento y el empobrecimiento. Finalmente, concluiremos analizando si es posible o no que un sujeto se enriquezca sin que su patrimonio aumente en dinero o en bienes

¹ DE ROVIRA, Alberto. Citado por ORAMAS GROSS, Alfonso. El enriquecimiento sin cusa como fuente de obligaciones. Colombia: Editorial Nomos, 1988, p. 51.

de otra naturaleza y si es factible que, de manera correlativa, un sujeto se empobrezca sin que tampoco efectúe desplazamiento alguno de dinero o de otros bienes. Nos referimos al caso en el cual los patrimonios aumentan o decrezcan por la liberación de créditos y la correlativa asunción de deudas.

2. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SUS ELEMENTOS

Conviene —para efectos de nuestro análisis— precisar brevemente el concepto de enriquecimiento sin causa y sus elementos.

2.1. *Conceptos de enriquecimiento sin causa*

La doctrina considera a la teoría del enriquecimiento sin causa como uno de los aciertos más notables de la técnica jurídica, pues sin duda alguna lo que se pretende amparar con tal figura son —precisamente— todos los casos de enriquecimiento sin causa que pasaron inadvertidos al legislador, motivo por el cual los afectados no encuentran remedio alguno en la norma; pero, no obstante ello, los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia no aceptan que exista una persona que se beneficie a expensas de otra, sancionando así tal situación a través de la acción de enriquecimiento sin causa que se otorga al perjudicado.

El enriquecimiento sin causa ha tenido diverso tratamiento en su evolución, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por lo que siendo que no constituye objeto del presente estudio el análisis de la evolución conceptual del enriquecimiento sin causa, no es propio remitirnos detalladamente a su desarrollo. En ese sentido, sólo alcanzaremos algunas definiciones propuestas por la doctrina.

Así, Von Tuhr² señala que el enriquecimiento sin causa es otra fuente de obligaciones, como lo son el contrato y los delitos. Agrega que esta fuente de obligaciones otorga al empobrecido «la acción y el derecho a reclamar la

² VON TUHR, Andreas. *Tratado de las obligaciones*. Traducido del alemán y concordado por W. Roces. Madrid: Editorial Reus, 1934, tomo I, p. 299.

restitución del enriquecimiento [...]»³

En ese mismo sentido, Llambías⁴ afirma que el enriquecimiento sin causa es fuente de la obligación de restitución, denominada acción *in rem verso*, que no es otra que aquella acción que la ley confiere a toda persona que ha experimentado —sin justa causa— una disminución patrimonial contra quien se ha beneficiado injustamente por ello.

Por su lado, Ludwig Enneccerus⁵ señala que el fundamento del enriquecimiento sin causa está en el derecho patrimonial, pues éste busca una regulación justa y equitativa de las relaciones patrimoniales, siendo el enriquecimiento sin causa una pretensión que se dirige contra el enriquecido para que entregue aquello en que injustificadamente se enriqueció.

A esta pretensión la denomina *condictio*, y precisa que la misma podrá dirigirse contra el enriquecido, no por el solo hecho de enriquecerse, sino que tendrán que verificarse los requisitos que «por lo regular y universalmente se asignan a esta figura jurídica: la obtención de una ventaja patrimonial que supone un enriquecimiento para quien lo consigue y un empobrecimiento para quien lo pierde, cuando dicho fenómeno se produce sin causa o injustificadamente, a pesar de lo que el Derecho, por razones de seguridad o de otro orden imperioso, se ve forzado a reconocer y concederle determinados efectos jurídicos».⁶

Para Planiol, el enriquecimiento sin causa es un enriquecimiento ilícito, porque no tiene causa y no sería permisible que quien se haya enriquecido sin causa, pretenda conservarlo, generando —de este modo— una obligación de devolver el monto del enriquecimiento, pues la causa de tal enriquecimiento es un hecho ilícito.

³ VON TUHR, Andreas. *Op. cit.*, p. 323.

⁴ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Perrot, 1964, tomo IV-B, p. 375.

⁵ ENNECCERUS, Ludwig. *Derecho de obligaciones*. Barcelona: Bosch, 2.^a Ed., Volumen Segundo, p. 583.

⁶ ENNECCERUS, Ludwig. *Op. cit.*, p. 585.

Al respecto, nosotros sostenemos que para que proceda la acción *de in rem verso*, no es necesario que el hecho por el cual una persona se enriquece a costa de otra tenga carácter ilícito. Esto, debido a que «el hecho ilícito requiere siempre del dolo o culpa del obligado»,⁷ mientras que el enriquecimiento sin causa puede prescindir de esos elementos.

Así también, Moisset de Espanés señala que el enriquecimiento sin causa (...) abarca otras situaciones en las que no hay pago, definiendo al enriquecimiento como:

«(...) una ventaja de carácter pecuniario que se incorpora al patrimonio de una persona. Unas veces se incorpora en forma de desplazamiento de valores de un patrimonio a otro, pero otras veces no hay desplazamiento; o sea no hay egreso de valores de un lado, que ingresen en el patrimonio ajeno. Por ello consideramos suficiente decir: atribución patrimonial, ventaja de carácter económico o pecuniario con que se mejora un patrimonio».⁸

En esa misma línea de pensamiento, José Lete del Río define al enriquecimiento sin causa como aquella situación en la que «una persona se beneficia o enriquece a costa de otra sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial».⁹

El referido autor agrega, ya refiriéndose al enriquecimiento y al empobrecimiento, que «el aumento del valor del patrimonio del demandado puede deberse a un incremento del activo (al ser consecuencia de la adquisición de una cosa o de un derecho real o de crédito) o a una disminución del pasivo (por ejemplo: extinción de una deuda, liberación de una carga o gravamen, etc.)».¹⁰

Así, pues, «la acción se dirige fundamentalmente a proteger a la persona

⁷ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. «El pago indebido y el enriquecimiento sin causa». *Actualidad Jurídica*. Lima, 2002, tomo 99, p. 11.

⁸ MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Curso de obligaciones*. Buenos Aires: Zavalía, 2004, tomo 3, p. 310.

⁹ LETE DEL RÍO, José Manuel. *Derecho de obligaciones*. Madrid: Editorial Tecnos, 1998. 3.ª Ed., vol. II, p. 173.

¹⁰ LETE DEL RÍO, José Manuel. *Derecho de obligaciones*. Madrid: Editorial Tecnos, 1998. 3.ª Ed., vol. II, p. 174.

cuyo patrimonio ha sido injustificadamente lesionado, más que a sancionar enriquecimientos inmorales o ilegítimos.»¹¹ Esto, toda vez que el efecto del enriquecimiento sin causa es restituir el equilibrio patrimonial alterado, es decir, es «causa eficiente de la obligación de indemnizar»¹² por la cual se puede exigir la restitución de lo ilegítimamente pagado o del ahorro del cual se benefició indebidamente el enriquecido.

Luego de estas exposiciones doctrinales no quedará duda alguna en el lector de que la problemática que pretende resolver el enriquecimiento sin causa consiste en restituir la ventaja ganada frente a una retención sin causa. Ello, independientemente de cuál sea el motivo o la causa por la cual se pretenda reestablecer el equilibrio, pues como se ha podido apreciar en los conceptos esbozados sobre enriquecimiento sin causa, algunos crean su concepto en torno al hecho ilícito, otros en torno al restablecimiento patrimonial y, otros basados en la causa, en la equidad o en la moral.

Suscribimos la idea¹³ respecto de que la obligación de restituir que tiene el enriquecido indebidamente halla su explicación en el principio inspirado en la máxima romana de alta moral *sum cuique tribure*, dar a cada uno lo suyo. En esa misma línea, Oramas Gross¹⁴ sostiene que en realidad, la obligación de restituir que tiene el enriquecido, se fundamenta y se apoya en la regla de orden moral.

Además, sumamos nuestra posición a la sostenida por Oramas Gross cuando afirma que, «consideramos apropiada la necesidad de sustentar una tesis que sea el punto de unión entre las corrientes materialistas (aquellas que ven en el patrimonio el punto de partida para explicar el fundamento) y las corrientes moralistas (aceptando definitivamente el hecho de que la moral se convierta en una vía excepcional y práctica del Derecho), pues así surge la posibilidad de que

¹¹ FÁBREGA PONCE, Jorge. *El enriquecimiento sin causa*. Panamá: Editora La Estrella, p. 58.

¹² OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Op. cit.*, p. 11.

¹³ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. En el artículo «El pago indebido y el enriquecimiento sin causa» ya habían señalado que la máxima romana de alta moral es el fundamento de la acción que procede del enriquecimiento sin causa, a saber la *actio in rem verso*. En esa misma línea de pensamiento podemos encontrar a autores como Ripert y Bonnetcase.

¹⁴ ORAMAS GROSS, Alfonso. *El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones*. Bogotá: Editorial Nomos, 1988, p. 69.

los principios generales del Derecho se conviertan en razón inmediata de una norma legal».

2.2. Elementos del enriquecimiento sin causa

Oramas Gross advierte que «los elementos principales del enriquecimiento sin causa fueron advertidos inicialmente en dos sentencias muy importantes de la Corte de Casación Francesa (12 de mayo de 1914 y 2 de marzo de 1915), que señalaban que la acción por enriquecimiento sin causa debía regirse por cinco consideraciones especiales: «Es necesario que una persona se haya empobrecido; que otra se haya enriquecido; que haya un vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de la segunda y el empobrecimiento de la primera; que el enriquecimiento no esté justificado por ninguna causa jurídica; y por último, que la persona empobrecida no tenga ningún otro medio de derecho para obtener que se le indemnice».¹⁵

Por su lado, Llambías¹⁶ enumera los requisitos para que proceda la acción de indemnización por enriquecimiento sin causa, siendo tales requisitos, los siguientes: (i) el enriquecimiento del demandado; (ii) el empobrecimiento del demandante; (iii) la relación causal entre esos hechos; (iv) la ausencia de causa justificante del enriquecimiento; y, finalmente, (v) la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

Mientras que a decir Von Tuhr,¹⁷ para que un enriquecimiento genere derecho de restitución, es necesario que se verifique de manera conjunta al mismo, que tal enriquecimiento se produjo a costa del patrimonio de otra persona, y que además no haya razón que lo justifique.

De otro lado, Enneccerus¹⁸ señala como requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa: (i) un enriquecimiento a expensas de otro; y (ii) la falta de causa que justifique un enriquecimiento. Asimismo, el referido autor

¹⁵ ORAMAS GROSS, Alfonso, *Op. cit.*, p. 71.

¹⁶ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Op. cit.*, p. 380.

¹⁷ VON TUHR, Andreas. *Tratado de las obligaciones. Op. cit.*, p. 299.

¹⁸ ENNECCERUS, Ludwig. *Op. cit.*, pp. 586-606.

reconoce requisitos adicionales para casos especiales relacionados a la *conditio*, los mismos que no entraremos a detallar porque no son objeto del presente estudio.

Como se podrá apreciar, los dos últimos autores citados no hacen mención alguna a la subsidiariedad de la acción. No obstante ello, el artículo 1955 de nuestro Código Civil la considera como un elemento de procedencia, por lo que deberá ser tomada en cuenta.

Además, esto encuentra su razón de ser, toda vez que —como dice Llambías—¹⁹ el enriquecimiento sin causa es un dispositivo excepcional que funciona cuando el daño experimentado no encuentra remedio alguno en los resortes específicos del ordenamiento jurídico. Ésta es la posición doctrinaria adoptada mayoritariamente y recogida por nuestro Código Civil.

3. EL PATRIMONIO

Luego de estudiar los conceptos de enriquecimiento sin causa, expuestos en el apartado precedente, se puede apreciar que todos ellos —independientemente de la causa que crean justifique la existencia de tal figura— se refieren al restablecimiento de un patrimonio afectado.

Y es que, en efecto, como señala Jorge Fábrega,²⁰ el concepto de desplazamiento o atribución patrimonial está íntimamente relacionado con el de la teoría del enriquecimiento sin causa, pues sin atribución patrimonial nada hay que rectificar. Esto es así, porque la atribución o acto de atribución constituye el elemento material del enriquecimiento.

Entonces, cabe aquí preguntarnos qué debemos entender por patrimonio, qué comprende un patrimonio y cómo es posible que éste se vea afectado.

¹⁹ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Op. cit.*, p. 395.

²⁰ FÁBREGA PONCE, Jorge. *Op. cit.*, p. 107.

Para ello, hemos de referirnos a la definición esbozada por Nicola Coviello,²¹ quien señala que el patrimonio puede denotar el conjunto de relaciones jurídicas de una persona, estimables en dinero y, por lo tanto, no sólo los derechos sino también las deudas, y se habla entonces de activo y de pasivo²² del patrimonio. Agrega el citado autor que:

«(el patrimonio) puede denotar también únicamente el conjunto de los derechos estimables en dinero pertenecientes a una persona, esto es, de las solas actividades; patrimonio bruto. Y, finalmente, el conjunto de los valores que quedan después de deducidas las deudas, el patrimonio neto».²³ (El subrayado es nuestro)

De este modo, tenemos que Coviello reconoce que la esfera patrimonial de una persona se encuentra formada por las situaciones jurídicas subjetivas de ventaja, como los derechos que poseemos —sea sobre cosas materiales o inmateriales, como sobre créditos—; y que la misma puede verse afectada por situaciones jurídicas subjetivas de desventaja; así, pues, los estados de sujeción, los deberes y obligaciones, si bien no forman parte del patrimonio «neto» —en términos de Coviello—, sí forman parte del patrimonio propiamente dicho, entendido éste como el conjunto de derechos, créditos, obligaciones y cualquier otra situación jurídica subjetiva de ventaja o de desventaja del sujeto, que es —al fin y al cabo— el concepto que se toma en consideración en el enriquecimiento sin causa.

En ese mismo sentido, Von Tuhr²⁴ expresa que el patrimonio, en sentido jurídico, es la suma de los derechos que competen a una persona y que aquel

²¹ COVIELLO, Nicola. *Doctrina general de Derecho Civil*. Traducción al castellano de la 4.ª edición italiana, por Felipe de J. Tena, Licenciado en Derecho y revisada por el profesor Leonardo Coviello. Perú: Ara Editores, 2007, p. 304.

²² Para definir el activo y el pasivo nos remitimos a la clara definición que expone Andreas Von Tuhr en su obra *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán*. Madrid: Marcial Pons, 1998, vol. I. *Los derechos subjetivos y el patrimonio*. 1.ª Ed., p. 323. Así, pues, señala que se denomina activo al conjunto de los derechos que integran el patrimonio; y que el pasivo son las obligaciones que deben ser cumplidas con el activo, o que, al menos, en caso de incumplimiento, pueden originar una obligación de carácter patrimonial. Es decir, el pasivo representa una disminución futura del activo.

²³ *Loc. cit.*

²⁴ VON TUHR, Andreas. *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán*. Madrid: Marcial Pons, 1998, vol. I. *Los Derechos subjetivos y el patrimonio*. 1.ª Ed., p. 319.

también se encuentra integrado por las expectativas; en particular, los derechos a plazo o bajo condición y los que carecen todavía de una *conditio iuris* para su constitución.

Von Tuhr precisa algo importante, y es que:

«los objetos de los derechos no entran en el patrimonio, porque éste se halla constituido únicamente por la propiedad que compete al titular respecto a las cosas suyas y no por las cosas mismas; por los créditos y no por las prestaciones que puedan ser exigidas». ²⁵ (El subrayado es nuestro)

Lo que el citado autor trata de decirnos es que más allá del desplazamiento efectivo que pueda haberse hecho del objeto de la prestación debida, sólo importará que se tenga derecho a ella para decir que nuestro patrimonio ha sido afectado de manera positiva, pues al ser exigible esta prestación, la exigibilidad del crédito formará parte de nuestro patrimonio.

En ese mismo sentido, no nos cabe duda de que el patrimonio se verá afectado cuando a él se impongan cargas, obligaciones o cualquier otra situación jurídica subjetiva de desventaja, sin que para ello sea necesaria una disminución efectiva del mismo (entendido como desplazamiento efectivo de dinero o de otros bienes), pues la sola situación jurídica subjetiva de ventaja ya se habría incorporado al patrimonio del titular de la misma, habiéndose afectado negativamente el del titular de la situación jurídica subjetiva de desventaja, pues al deducir su patrimonio neto no podrá contar con aquel derecho que le pertenece, o que le es válidamente exigible a otro. Así lo reconoce, en otras palabras, Coviello.

La definición de patrimonio esbozada por Coviello nos parece acertada, en cuanto no sólo se refiere al patrimonio como el conjunto de derechos o situaciones de ventaja, sino que alude a que el mismo se encuentra conformado —además— por situaciones de desventaja; y es que haciendo una analogía con el patrimonio de una empresa, se tendrá que son los estados financieros los que

²⁵ VON TUHR, Andreas. *Op. cit.*, p. 320.

reflejan la situación del patrimonio, y en ellos siempre podremos ver que se presentan los llamados activos y pasivos, es decir, los derechos y las deudas. Esto no es otra cosa que el conjunto real del patrimonio.

En consecuencia, no podemos restringir el patrimonio sólo a los derechos que se tienen, pues ello sería falsear la realidad si es que ignoramos que sobre esos derechos que decimos tener existen otros «mejores derechos» pertenecientes a terceros. Así, pues, sólo hablaremos en el sentido de que el patrimonio se encuentra formado por las situaciones jurídicas subjetivas de ventaja o de desventaja que se tenga, cuando hagamos referencia al patrimonio neto, que —como bien dice Coviello— es aquel patrimonio que queda después de deducidas las deudas. Dicho patrimonio, claro está, podría constituir un desvalor, es decir un patrimonio negativo.

Por su parte, Planiol y Ripert²⁶ definen el patrimonio como el conjunto de los derechos y de las obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derechos. Esto quiere decir que el patrimonio constituye una unidad abstracta, distinta de los bienes y de las obligaciones que lo integran. Estos pueden cambiar, disminuir o desaparecer enteramente, pero no el patrimonio que permanece siempre uno mismo durante toda la vida de la persona.

Esta noción de patrimonio es compartida por la mayoría de juristas, y prevalece en la doctrina clásica y moderna, la que de manera uniforme reconoce que el patrimonio constituye una universalidad jurídica distinta, pero integrada inseparablemente, por los derechos, los créditos y las obligaciones atribuidas a una misma persona.

En conclusión, en este apartado podemos afirmar que el patrimonio no es un conjunto de objetos o de cosas, sino un conjunto de relaciones formadas por situaciones jurídicas subjetivas de ventaja y de desventaja.

²⁶ PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil. La Habana: Cultural S.A., 1946. Traducción española de Mario Díaz Cruz, tomo III, p. 23.

Por lo tanto, cuando en el enriquecimiento sin causa se habla de disminución de patrimonio, el mismo se encuentra referido al concepto aceptado por la doctrina mayoritaria, a saber, el patrimonio como el conjunto de situaciones jurídicas subjetivas del sujeto, tanto de ventaja como de desventaja. Este es el concepto de patrimonio que se toma en consideración a efectos de aplicar el enriquecimiento sin causa.

4. EL ENRIQUECIMIENTO

Habiendo delimitado lo que hemos de entender por patrimonio, corresponde ahora analizar el primer elemento de configuración del enriquecimiento sin causa, a saber «el enriquecerse a costa de otro» o, lo que es lo mismo, obtener una ventaja patrimonial. Las formas de obtener ventajas patrimoniales las hemos de explicar en este apartado.

Hasta aquí tenemos que «el enriquecimiento sin causa rompe el equilibrio patrimonial sin que medie justificación o razón jurídica válida, por lo que el Derecho busca restablecer ese equilibrio concediendo al perjudicado la facultad de accionar».²⁷ (El agregado es nuestro)

Von Tuhr²⁸ señala que el enriquecimiento consiste en la diferencia que existe entre el estado actual del patrimonio y el que presentaría si no hubiese ocurrido el injustificado desplazamiento de valores. Es decir, luego de tal comparación, debería verificarse que ha habido una mejora —o que se ha evitado una alteración negativa a través de una disminución— en el patrimonio del sujeto enriquecido.

4.1. ¿Cuándo existe enriquecimiento?

Podemos decir que se enriquece toda persona que adquiere una ventaja patrimonial a la que no se corresponde recíprocamente una desventaja equivalente.

²⁷ REVOREDO MARSANO, Delia. *Código Civil*, Lima: Okura, 1985, tomo VI, p. 777.

²⁸ VON TUHR, Andreas. *Tratado de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 300.

Así, pues, Enneccerus²⁹ señala como primer requisito para la existencia de un enriquecimiento sin causa, el enriquecimiento a expensas de otro, precisando que la obligación de entregar el enriquecimiento injusto presupone, en primer término, que el obligado haya «obtenido algo», es decir se tiene que verificar que su situación patrimonial haya mejorado, considerando todos los valores gastados y las cargas que tiene su patrimonio.

Sin embargo, nos preguntamos si el enriquecimiento abarca sólo los aspectos que son susceptibles de valoración económica o si es posible que también se incluyan los beneficios de carácter moral.

Sumamos nuestra postura a aquella corriente doctrinaria que acepta las ventajas y beneficios de orden extrapatrimonial, siempre y cuando lleguen a ser susceptibles de expresarse en forma pecuniaria.

Se presupone así que el enriquecimiento se produce porque el patrimonio receptor ha aumentado como consecuencia de un beneficio de carácter patrimonial o que, a lo menos, surta efectos patrimoniales.³⁰ Esta definición de enriquecimiento supera —y es la aceptada contemporáneamente— toda discusión acerca de si el enriquecimiento tiene que ser necesariamente patrimonial.

Asimismo, esta definición contemporánea, que resulta ser más amplia que la estrictamente patrimonial o la moral, encuentra su justificación en que el derecho patrimonial no es lo único que el Derecho ha de proteger, pues también el Derecho tiende y debe tutelar el interés moral, a fin de evitar desequilibrios, injusticias y abusos.

De otro lado, cuando nos referimos a la ventaja que adquiere el enriquecido, aludimos —en estricto— a una ventaja real y efectiva, es decir, a aquella que se ha verificado en el patrimonio y no a aquellas ventajas que

²⁹ ENNECCERUS, Ludwig. *Op. cit.*, p. 586.

³⁰ FÁBREGA PONCE, Jorge. *Op. cit.*, p. 51.

carecen de ese contenido o que no son cuantificables. Hemos de entender que la ventaja adquirida no tiene que cosificarse u objetivarse, sino que también comprende aquellas situaciones jurídicas subjetivas de ventajas, pues —como tales— forman la parte activa del patrimonio. Esto significa que el enriquecimiento (y correlativo empobrecimiento puede derivarse tanto de dinero, otros bienes, créditos, deudas y demás situaciones jurídicas subjetivas de ventaja y correlativas de desventaja).

4.2. Modos de adquirir ventajas

Enneccerus³¹ señala que entre los modos de adquirir ventajas y que en consecuencia pueden llevar al enriquecimiento, se tienen: (i) la adquisición de un derecho, (ii) la obtención de la posesión, (iii) la obtención de la posibilidad de disponer sobre un objeto y, finalmente, reconoce que hay enriquecimiento cuando se ahorran gastos y disminuciones del patrimonio.

Por su parte, Von Tuhr³² sostiene que el patrimonio puede enriquecerse o bien a través de un aumento o bien a través del cuidado de su no disminución. Dentro del primero señala que se encuentra la posibilidad de afectar o bien el activo, a través de la incorporación en el patrimonio de nuevos derechos o incrementando el valor de los mismos, o bien el pasivo, a través de la cancelación del mismo sin fundamento jurídico alguno que lo justifique. Respecto de la segunda forma de enriquecimiento, se tiene que ésta se produce cuando en circunstancias normales se hubiera tenido que efectuar un desembolso, pero finalmente éste no se realiza.

Se afirma también que los modos de adquirir ventajas son incontables, ya que ellas pueden consistir tanto en la adquisición de un derecho, o en el aumento o incremento del valor de un bien que se ha adquirido (*lucrum emergens*), como también puede uno enriquecerse negativamente (*damnum cesans*), cuando la ventaja consiste en el no empobrecimiento por «la extinción» de una

³¹ ENNECCERUS, Ludwig. *Op. cit.*, pp. 586-587.

³² VON TUHR, Andreas. *Tratado de las Obligaciones*. Traducido del Alemán y concordado por W. Roces. Madrid: Editorial Reus, 1934, tomo I, p. 300.

obligación o carga a la que un patrimonio estaba adscrito.³³

En esa misma línea de pensamiento, Delia Revoredo³⁴ afirma que el enriquecimiento sin causa debe entenderse en sentido amplio, es decir, como ventaja patrimonial obtenida, ya sea activamente, como la adquisición de un derecho o la obtención de la posesión, ya sea pasivamente, como el ahorro de un gasto inminente.

Compartiendo la idea expuesta por los autores citados, Gustavo de los Ríos Wools³⁵ señala que el requisito del incremento patrimonial es esencial, y que este incremento puede presentarse en dos situaciones: (i) cuando se obtiene un lucro o ganancia efectiva; o, (ii) cuando se obtiene un ahorro evitando un gasto o una deuda.

Núñez Lagos,³⁶ al hablar de los modos de enriquecimiento, distingue un enriquecimiento positivo y un enriquecimiento negativo, señalando que en el primero se comprende no sólo el ingreso de nuevas cosas corporales, sino la transformación de las que había; mientras que el segundo lo entiende como una disminución del pasivo, es decir como una disminución del patrimonio que le ha sido evitada.

Así, pues, Álvarez Caperochipi deja ver que no importa mucho la clasificación, en tanto que lo que interesa es que la esfera restitutoria de la acción se amplía más con la concepción de que el ahorro de gastos genera la acción restitutoria de enriquecimiento sin causa, destacando así que la ventaja tendrá que ser vista en cualquiera de sus formas.

Esta idea parece complementar o corroborar lo que ya se veía venir con la definición de patrimonio, el mismo que —como señalamos— excluye a los

³³ ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José Antonio. «El enriquecimiento sin causa.» Madrid: Universidad de Santiago de Compostela, 1979, p. 83.

³⁴ REVOREDO MARSANO, Delia. *Op. cit.*, pp. 778-779.

³⁵ DE LOS RÍOS WOLLS, Gustavo. «El enriquecimiento sin causa». En *Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi* Lima: Palestra Editores, 2008, Volumen I, pp. 544-545.

³⁶ NÚÑEZ LAGOS. Citado por ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José Antonio. *Op. cit.*, p. 83.

objetos en sí mismos, para centrarse en las situaciones de ventaja y de desventaja del sujeto, de modo tal que la eliminación del pasivo en el patrimonio de un sujeto, sin duda alguna sí lo beneficia, pues si bien no incorpora derecho alguno a su patrimonio, al momento de determinar el patrimonio neto se determinará que éste es mayor que si se hubiese descontado el pasivo asumido por otro. Esto, más aún, si se tiene en cuenta que para determinar la existencia de un enriquecimiento sin causa, la idea de poderlo apreciar en dinero es básica; ello, sin menguar el trasfondo moral, equitativo y de justicia que justifica a esta figura.

De este modo, para efectos prácticos acogeremos la posición de quienes dividen los tipos de enriquecimiento en enriquecimientos positivos y negativos, pues éstos no son excluyentes de las divisiones más detalladas que efectúan otros autores, como Enneccerus.

4.2.1. Enriquecimiento positivo

El enriquecimiento positivo ha de referirse al ingreso de una cosa corporal o de un derecho a la esfera patrimonial del enriquecido. Este beneficio abarca tanto los derechos reales como los derechos personales. Los ejemplos de enriquecimiento positivo son mucho más fáciles de ser identificados; así, por ejemplo, se tiene que un derecho de expectativa, la obtención de un derecho de preferencia para una hipoteca, el derecho de crédito frente a otro, la posesión, la simple posibilidad de disponer sobre un objeto, dan lugar al incremento del patrimonio.

Jorge Fábrega³⁷ reconoce dentro de este tipo de enriquecimiento positivo a la adquisición de un derecho, de un bien o de un provecho. Asimismo, comprende dentro del enriquecimiento positivo el supuesto en el cual el pasivo del enriquecido disminuye sin causa jurídica. Consideramos que este último supuesto puede ser visto desde el enriquecimiento negativo como un ahorro por parte del enriquecido, pues finalmente el beneficio ha sido generado por la no afectación del patrimonio.

³⁷ FÁBREGA PONCE, Jorge. *Op. cit.*, p. 54.

4.2.2. *Enriquecimiento negativo*

Por su lado, el enriquecimiento negativo evita la disminución de un patrimonio. En ese sentido, señala Oramas Gross que «cuando se evita un gasto, su equivalente es un ingreso».³⁸

Así, también, cuando hablamos de patrimonio, el mismo también será pasible de ser apreciado, toda vez que no figurará —en los pasivos— deuda alguna. Y, es que, efectivamente, cuando nos referimos al enriquecimiento negativo estaremos siempre viendo una disminución del pasivo, lo que a la larga termina siendo un aumento del patrimonio neto.

Por otra parte, es evidente que en el ahorro de gastos el enriquecido aumenta su patrimonio porque se ha liberado de un pasivo, mientras que quien asuma el pasivo del enriquecido se verá necesariamente perjudicado en su patrimonio, pues aun cuando no haya pagado el pasivo asumido, quedará sujeto a tolerar cualquier egreso que se realice en él, en virtud de la facultad de cobro que tiene el acreedor; pues este último podrá hacer valer su derecho afectando, tangiblemente, con su crédito el patrimonio del nuevo deudor. Así, tomando en consideración el concepto de patrimonio establecido en el presente trabajo, se tendrá que la sola asunción de la obligación (situación jurídica subjetiva negativa) afecta el patrimonio, pues al incorporarla lo devalúa; esto se pone en evidencia cuando se halla el patrimonio neto del sujeto.

Este sin duda, es un supuesto más de enriquecimiento sin causa.

Todo esto se produce con total prescindencia de si el acreedor ejerce o no su derecho a cobrar, es decir, de si se llega o no a realizar el pago efectivo; pues puede darse el caso en que la omisión de cobro responda al propósito de obtener otras ventajas sobre el deudor.

Es preciso señalar que la acción por enriquecimiento sin causa deberá

³⁸ ORAMAS GROSS, Alfonso. *Op. cit.*, p. 76.

dirigirse contra quien se libró del pasivo en su patrimonio, con total independencia de quién sea el autor del acto que genera el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento, pues esto no interesa al Derecho, sino que el mismo ve como obligado de la restitución a quien se ha beneficiado y se sigue beneficiando a costa de otro y sin justificación alguna al momento en que se demande.

Jorge Fábrega³⁹ apoya la tesis de Oramas Gross, cuando sostiene que el enriquecimiento negativo se produce cuando se evita que el patrimonio disminuya. Así, pues, resulta posible que el enriquecimiento se produzca porque se ha conservado un bien que de otra suerte hubiera perecido, o evitando gastos que en otras circunstancias hubieran tenido que hacerse.

Consideramos que esta acertada definición esbozada por Fábrega, permite incorporar el segundo supuesto señalado por él mismo en el enriquecimiento positivo, a saber, el enriquecimiento que se produce cuando se disminuye un pasivo.

5. EL EMPOBRECIMIENTO

Llambías señala que el empobrecimiento, como segundo requisito de la acción por enriquecimiento sin causa, consiste en el menoscabo de orden patrimonial que el empobrecido padece, sea por un daño emergente o por un lucro cesante.

La doctrina no es del todo pacífica cuando se refiere al empobrecimiento como un elemento necesario para la procedencia de la acción por enriquecimiento sin causa, pues a decir de unos, la persona que no se ha empobrecido no tiene interés porque nada ha perdido, por lo que para ese sector de la doctrina es necesario que «a un enriquecimiento, le corresponda cualitativamente y no cuantitativamente, un empobrecimiento de otro patrimonio».⁴⁰

³⁹ FÁBREGA PONCE, Jorge. *Op. cit.*, p. 55.

⁴⁰ ORAMAS GROSS, Alfonso. *Op. cit.*, p. 78.

Nosotros no compartimos este punto de vista, pues debe haber plena correspondencia entre todas las características del enriquecimiento y del empobrecimiento.

Otro sector de la doctrina señala que la correlatividad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento entra necesariamente a tallar con la pregunta de ¿cuánto se tiene que restituir, pagar o devolver, por efectos del enriquecimiento sin causa? Aquí la respuesta no parece ser otra que el señalar que el monto por el cual corresponde sea indemnizado el empobrecido, es tanto como aquel en cual el otro se ha enriquecido. Sin embargo, nos preguntamos si siempre el sujeto que se empobrece lo hace en la misma medida de quien se enriqueció.

Para ello, hemos de referirnos a un ejemplo de Sacco, citado por Álvarez Caperochipi,⁴¹ cuando dice:

«Supongamos que el dueño de una finca parte para un largo viaje al extranjero dejando ésta cerrada, un tercero la arrienda durante su ausencia y obtiene un precio de 10, pero la deja en perfectas condiciones para su vuelta».

Luego de exponer el ejemplo, el autor determina que si bien el enriquecimiento del tercero es de 10, monto que debe restituir en función de los criterios generales de enriquecimiento sin causa, no existe empobrecimiento del dueño. No obstante la ausencia de este empobrecimiento, es claro que si no se restituyeran esos 10 que se ganaron, algo no andaría bien. Debemos señalar que en este caso no procedería reclamar una indemnización por lucro cesante, en la medida en que no se dejó de ganar algo; todo lo contrario, otro ganó algo que el propietario puede reclamar para sí.

Pero entonces, ¿cómo es posible que se restituya un enriquecimiento si no ha habido empobrecimiento alguno comprobable a través de la salida efectiva de los objetos del patrimonio, ni a través de la presencia de situaciones

⁴¹ ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José Antonio. *Op. cit.*, pp. 87-88.

jurídicas subjetivas de desventajas impuestas al mismo? El autor responde a esta pregunta, señalando que el enriquecimiento sin causa procedería toda vez que quien se hubiere enriquecido lo hubiese hecho sin causa alguna con el bien de otro.

Como se puede apreciar, la discusión entre estas dos posturas, en estricto está relacionada al nexo causal (tercer elemento del enriquecimiento sin causa), pero sin embargo, acarrea consigo la necesidad de verificación del empobrecimiento.

A nuestro parecer, la verificación del empobrecimiento para poder demandar un enriquecimiento sin causa, no sólo dependerá del fundamento que se adopte para justificar la existencia de la figura del enriquecimiento sin causa, el mismo que —como señalamos inicialmente— si bien se circunscribire a equilibrar dos patrimonios, de modo que en los hechos no sólo se busca restituir el goce indebido por quien no tiene causa alguna para gozar ni retener, o restablecer los patrimonios cuantitativamente afectados, sino también aquéllos que cualitativamente se hayan visto afectados (como, por ejemplo, con la imposición de una obligación que no les corresponde asumir) y cuya afectación sea susceptible de ser valorizada económicamente.

Coincide la doctrina en señalar que el empobrecimiento puede producirse tanto con la pérdida efectiva de bienes y derechos.

A ello, consideramos, debería agregarse expresamente que la imposición de situaciones jurídicas subjetivas de desventaja en favor de otros, sin causa alguna que justifique la misma, también produce un empobrecimiento. No obstante la omisión de un pronunciamiento expreso por parte de la doctrina, ello se puede entender claramente de la unión de los conceptos de patrimonio, enriquecimiento y empobrecimiento.

Así también lo entiende Delia Revoredo,⁴² cuando señala que el empobrecimiento debe entenderse también en sentido amplio, esto es que la

⁴² REVOREDO MARSANO, Delia. *Op. cit.*, p. 778.

ventaja no tiene que provenir necesariamente del patrimonio del empobrecido, sino que bastará con que sea a expensas suyas.

Ahora bien, resulta preciso señalar también que no siempre el enriquecimiento equivale cuantitativamente al empobrecimiento, pues existen supuestos en los que (i) el enriquecimiento es mayor que el empobrecimiento, caso en el cual sólo deberá restituirse el monto empobrecido, habida cuenta de que dar más sería amparar un enriquecimiento sin causa a favor del empobrecido; y (ii) casos en los que el enriquecimiento es menor que el empobrecimiento, donde también sólo debería restituirse por el monto enriquecido, pues lo contrario sería otorgar carácter sancionador al enriquecimiento sin causa, como lo reconoce Oramas Gross,⁴³ quien en el último supuesto hace una excepción respecto de las sumas de dinero, pues en este caso el enriquecido deberá realizar la restitución de la suma de dinero en igual cantidad que la que ingresó a su patrimonio enriquecido.

Para algunos autores, como Fábrega,⁴⁴ la presencia del empobrecimiento es necesaria, pues éste es el fundamento de la acción y el objeto de la institución. Así, a decir del citado autor, si el empobrecimiento que sufre una persona repugna a la equidad, cuando ese empobrecimiento aparece en el patrimonio de otra persona, esa lesión a la equidad y al sentimiento de justicia y Derecho, resulta doblemente impresionante; de modo tal que la acción se dirige fundamentalmente a proteger el patrimonio de la persona cuyo patrimonio ha sido injustamente, o sin causa alguna, lesionado.

Este autor suma su posición a la ya esbozada por otros autores, respecto a que el empobrecimiento no necesariamente tiene que derivarse de dinero o de bienes de otra naturaleza, pues sólo se exige que sea susceptible de trascender y que realmente trascienda en el patrimonio del empobrecido.

5.1. Formas de empobrecimiento

⁴³ ORAMAS GROSS. *Op. cit.*, pp. 79 y 101.

⁴⁴ FÁBREGA PONCE, Jorge. *Op. cit.*, pp. 57-59.

A decir de Oramas Gross,⁴⁵ el empobrecimiento puede producirse de dos maneras:

La primera consistiría en la pérdida de un bien, valor o derecho. Explica esta primera forma, señalando que la pérdida puede ocurrir ya sea por el desplazamiento del objeto del patrimonio empobrecido al del enriquecido, o por incorporación al patrimonio de un tercero en pago de una obligación del enriquecido para con el tercero o por la destrucción de un bien del empobrecido para la conservación de una cosa o el aumento del patrimonio del enriquecido.

Como se podrá observar, el primer y tercer supuesto que plantea el autor respecto de la primera manera de empobrecerse, corresponde más a un concepto de patrimonio basado en los objetos, pues se habla de desplazamientos efectivos y de cosas. Por otro lado, el segundo de los supuestos planteados sí corresponde, en estricto, a la definición de patrimonio como conjunto de situaciones jurídicas subjetivas, sean éstas de ventaja o de desventaja.

Este segundo supuesto constituye una pérdida de valor del patrimonio a través de la adquisición de una situación jurídica subjetiva de desventaja.

La segunda manera en que puede producirse el empobrecimiento, según Oramas Gross, consiste en el no aumento en el patrimonio, cuando jurídicamente era procedente un ingreso o un incremento en el patrimonio. No obstante, discrepamos de esta afirmación en la medida de que este caso podría tratarse de un lucro cesante.

Esta acotación nos parece importante, pues resalta —una vez más— la posibilidad de afirmar que se puede producir un empobrecimiento sin necesidad de que exista desplazamiento de dinero o de bienes de otra naturaleza; ello, a través de la imposición de una obligación (situación jurídica subjetiva de desventaja) que afectaría el patrimonio a través de una

⁴⁵ ORAMAS GROSS. *Op. cit.*, p. 79.

disminución, la misma que podría producirse en el futuro, un futuro certero, y exigible. Sin embargo, para que se produzcan el empobrecimiento y el enriquecimiento sólo tendrán que demostrarse la existencia de la obligación; no que ella necesariamente se pagó o se pagará. Esto último resulta del principio de oportunidad de la demanda, pues la situación se determina a la fecha de la demanda. Aquello que suceda o pueda suceder después de interpuesta la demanda, resulta irrelevante para la acción, en la medida de que puede haber pago, condonación, transacción, etc.

6. ENTONCES, ¿ES NECESARIO QUE ALGUIEN TENGA MÁS Y QUE ALGUIEN TENGA MENOS PARA PODER PRETENDER LA INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA?

Como hemos sostenido a lo largo del presente estudio, no debemos entender el patrimonio sólo como un conjunto de derechos, sino como el conjunto de los activos y pasivos de las personas, por lo que la disminución de un pasivo, si bien no importa en estricto la incorporación de dinero o de otros bienes al patrimonio, sí termina —al momento de determinar el patrimonio neto— por darnos un resultado positivo, incrementando el mismo; ello, si lo comparamos con el resultado del patrimonio neto que consideraba al pasivo asumido por otro.

Lo mismo sucede con la situación del empobrecido. Sin duda alguna, el simple hecho de asumir el pasivo de otro —aun cuando este pasivo no se haya pagado a quien corresponda— importa la disminución del patrimonio neto. Así, pues, si hacemos el mismo ejercicio que con el patrimonio del enriquecido, se tendrá que el actual patrimonio de quien asuma el pasivo será menor al momento anterior a la asunción del mismo.

De este modo, siempre será necesario que se verifique un enriquecimiento y un empobrecimiento, pero no puede perderse de vista que el incremento no implica necesariamente la incorporación efectiva de derechos u objetos, así como la disminución patrimonial no necesariamente implicará la salida de objetos o pérdidas de derechos, ya que es posible que la incorporación

de pasivos sea una forma de afectación y disminución del patrimonio.

7. CONCLUSIONES

El enriquecimiento sin causa es un remedio excepcional que pretende amparar aquellos casos de enriquecimiento sin causa que pasaron inadvertidos al legislador, en supuestos específicos, motivo por el cual los afectados no encuentran remedio alguno en la norma; pero no obstante ello, los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia, no aceptan que exista una persona que se beneficie a expensas de otra, sancionando así tal situación a través de la acción por enriquecimiento sin causa que se otorga al perjudicado y el consiguiente restablecimiento patrimonial que le corresponde.

Suscribimos el criterio de Llambías, cuando señala que los elementos del enriquecimiento sin causa son los siguientes:

1. Enriquecimiento del demandado.
2. Empobrecimiento del demandante.
3. Relación causal entre esos hechos.
4. Ausencia de causa justificante del enriquecimiento.
5. Carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

Se entiende por enriquecimiento cualquier aumento, ventaja, provecho físico o moral; estos dos últimos, siempre que sean susceptibles de ser expresados pecuniariamente, de modo tal que impliquen una ventaja patrimonial. Asimismo, se entiende por patrimonio al conjunto de relaciones formadas por situaciones jurídicas subjetivas de ventaja y de desventaja, concepto distinto del patrimonio neto que será aquel que se obtenga luego de descontar de los activos los pasivos que lo afecten.

Del mismo modo que el enriquecimiento, el empobrecimiento patrimonial no necesariamente tiene que verificarse en el desplazamiento de objetos o de dinero pues sólo se exige que sea susceptible de trascender y que realmente trascienda en el patrimonio del empobrecido.

Finalmente, siempre que se quiera ver si es que el patrimonio ha sido afectado, no sólo deberán analizarse los derechos y objetos con los que se cuenta o con los que ya no se cuenta, sino que se deberán considerar todas las situaciones jurídicas subjetivas que lo integran, de modo tal que al momento de determinar el patrimonio neto se aprecie si es que el mismo se ha visto afectado o no, ya sea de manera positiva o negativa.

Lima, enero del 2009